



**REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCION	TUTELA
ACCIONANTE	MARÍA NINFA GONZÁLEZ GAVIRIA
ACCIONADA	COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 001 2022 00295 00
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA No. 127
TEMA	ACCION DE TUTELA – DERECHO DE PETICIÓN

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro de la presente acción de tutela, instaurada por la señora MARÍA NINFA GONZÁLEZ GAVIRIA contra de COLPENSIONES.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite que el juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

II RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la parte actora que, presentó escrito de petición el día 14 de julio de 2022 ante la entidad accionada, a través del cual solicitó el reajuste pensional y el pago del retroactivo que según sus cálculos deben ser retribuidos.

III LAS PETICIONES

No obstante, afirma que, a la fecha no ha recibido respuesta acorde con las pretensiones elevadas por parte de la accionada, comoquiera que Colpensiones ese mismo día dio respuesta manifestándose que la documentación había sido recibida de manera satisfactoria y sería remitida al área competente, razón por cual considera violado su derecho fundamental de petición y solicita que se ordene al accionado a dar respuesta de manera clara, precisa y congruente.

IV ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de agosto de 2022, se admitió la acción de tutela, en dicha decisión se ordenó practicar la debida notificación de los sujetos intervinientes, correr el traslado de la demanda, para que en el término de ley ejercieran su derecho de defensa y debido proceso, aportando las pruebas pertinentes.

V. CONSIDERACIONES

I. De la competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el artículo 1° inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse de la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso, el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante, tiene lugar en este municipio, donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

II. Aspectos generales de la acción de tutela.

Consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen

ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiaridad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

III. Del derecho constitucional fundamental vulnerado.

El de petición. Este derecho se encuentra reconocido como fundamental por mandato del artículo 23 de la Carta Política y consiste en la posibilidad de acudir ante las autoridades – excepcionalmente ante los particulares– con miras a obtener respuestas oportunas, completas y adecuadas, que guarden correspondencia con lo solicitado, y que se den a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

El derecho de petición es de aplicación inmediata (Artículo 85 de la C.P.) y está desarrollado en la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el título correspondiente a ésta prerrogativa consignada en la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (C.P.A.C.A.). De este modo, en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 (que sustituyó el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011), dispuso que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.” De conformidad con este derecho, en el evento que se infrinjan las disposiciones en comento, le incumbe al Juez de tutela ordenar que se respondan las peticiones que se hagan, aunque, cabe aclarar, que quien debe contestar tiene una facultad discrecional, aunque razonable, para orientar el contenido de su pronunciamiento.

Es justamente por lo anterior que en el marco del derecho de petición no puede ordenarse a las entidades o personas llamadas a responder, por ejemplo, “*que pague o no pague*” cierta prestación, o que “*realice o no realice cierta obra*”, sino simplemente ordenarle que “*responda*” y que lo haga oportunamente, como lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional (cfr. Sentencia 2022 de marzo 10 de 1995). Por eso el no contestar o, hacerlo tardíamente es como mínimo una forma elemental de falta de respeto y cortesía.

Así, la Corte Constitucional en Sentencia T-766 de 2000 y T-985 de 2001, se ha pronunciado de manera reiterada acerca del núcleo esencial del derecho de petición y lo ha conectado con la obligación de “*emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso*”. Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violar el derecho de petición.

IV. Procedencia de la acción de tutela para el reajuste pensional.

La Corte Constitucional ha señalado desde sus primeros pronunciamientos que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario debido a que su objeto no es reemplazar los medios judiciales ordinarios con los que cuentan los ciudadanos para la resolución de conflictos. En este sentido, ha indicado que ante la existencia de otros medios de defensa judicial la acción de tutela por regla general no es procedente. Lo anterior, sustentado en lo dispuesto en el artículo 86 Constitucional que señala que la acción de tutela *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*. Dicho mandato fue reiterado en el desarrollo normativo de la acción de tutela en el numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

También ha advertido ese Tribunal que la tutela no constituye un mecanismo o una instancia para definir aquellos conflictos que la ley ha establecido como competencia de otras jurisdicciones. Esto, por cuanto el ordenamiento jurídico dispone la existencia de jurisdicciones diferentes a la constitucional, que de forma especializada atienden cada uno de los diferentes conflictos que los ciudadanos elevan ante la administración de justicia. Pero precisando, además, que las decisiones de todas las autoridades, incluidas por supuesto las judiciales, deben someterse al ordenamiento jurídico (artículos 4 y 230 Constitución Nacional), marco dentro del cual los derechos fundamentales tienen un carácter primordial.

De manera que, si los procesos ordinarios están diseñados para solucionar los conflictos jurídicos y por tanto para proteger los derechos de las personas, la tutela no puede ser empleada como un mecanismo alterno o complementario. Bajo esta premisa, la procedencia de la tutela está supeditada a que para su ejercicio se hayan agotado todas las instancias y los recursos con los que cuenta el afectado para la protección de sus derechos.

No obstante lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha precisado que debido al objeto de la acción de tutela, esto es, la protección efectiva de los derechos fundamentales de las personas, al analizar su procedibilidad es necesario valorar en cada caso concreto su viabilidad. Ello, debido a que no basta con la existencia del medio ordinario de defensa judicial, pues habrá de determinar *(i)* si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, *(ii)* la posible ocurrencia de un perjuicio

irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.¹

En los eventos en que se evidencie que (i) la actuación administrativa ha desconocido los derechos fundamentales, en especial los postulados que integran el derecho al debido proceso; y (ii) los mecanismos judiciales ordinarios, llamados a corregir tales yerros, no resultan idóneos en el caso concreto o se está ante la estructuración de la inminencia de un perjuicio irremediable; la acción de tutela es procedente de manera definitiva en el primer caso, o como mecanismo transitorio en el segundo, en aras de contrarrestar los efectos inconstitucionales del acto administrativo.

Finalmente, en cuanto a la procedencia de la acción de tutela de forma definitiva en relación al reconocimiento de prestaciones sociales principalmente en lo que refiere al reajuste pensional la Corte ha señalado que es procedente cuando su incumplimiento acarrea una transgresión al derecho de petición. Acorde con lo señalado, la Corte Constitucional en Sentencia SU 975 del 2003 responde los interrogantes alusivos a los términos con que cuentan las entidades públicas para resolver dichas solicitudes.

“6) Del anterior recuento jurisprudencial queda claro que los plazos con que cuenta la autoridad pública para dar respuesta a peticiones de reajuste pensional elevadas por servidores o ex servidores públicos, plazos máximos cuya inobservancia conduce a la vulneración del derecho fundamental de petición, son los siguientes:

(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.

¹ Consultar las Sentencias T-589 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-590 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso”

En consideración a la cita jurisprudencial expuesta en precedencia, las autoridades ante las que se interponga una solicitud de carácter pensional, puntualmente reajuste, en principio, deben resolverlas dentro de los términos allí referidos dependiendo de la naturaleza y alcance de la reclamación.

VI. CASO CONCRETO

En la presente acción, afirma la accionante la presunta vulneración al derecho de petición por parte de la accionada, COLPENSIONES por cuanto el día 14 de julio del 2022 elevó escrito ante la entidad accionada, a través del cual solicitó el reajuste pensional y el pago del retroactivo que según sus cálculos deben ser retribuidos.

Respecto de la anterior manifestación, la accionada COLPENSIONES, en su primera oportunidad legal, manifestó al Despacho que no ha vulnerado derecho alguno del accionante, como quiera que, la solicitud aún se encuentra en términos para resolverse bajo el sustento de la Sentencia SU-975 del 2003. De suerte tal, que solicitan que se declare la improcedencia de las pretensiones comoquiera que no se satisfacen los requisitos de procedibilidad consignados en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En un segundo momento, presentó otra contestación en la que pone en conocimiento que se emitió la Resolución SUB 233799 de fecha 24 de agosto del 2022 a través de la cual se resuelve de fondo la solicitud de reajuste pensional debidamente notificada al correo suministrado por la interesada que corresponde a marianinfagonzalezgaviria@gmail.com

En el caso sub litem, sea lo primero indicar que cualquier solicitud de carácter pensional sea de reconocimiento, reajuste, reliquidación o recurso contra cualquiera de las decisiones de índole pensional tomadas dentro del trámite administrativo, se encuentra protegidos constitucionalmente.

Una vez analizados los argumentos fácticos y jurídicos expuestos por las partes, es preciso advertir que lo pretendido por la parte actora es que se ordene al fondo de pensiones reconocer y pagar de forma inmediata el reajuste pensional y el retroactivo que se haya causado. De cara a lo expuesto y del estudio tanto de la pretensión elevada como de las respuestas que se presentaron por la accionada, se debe advertir en un primer momento que tratándose de este asunto en particular es cierto que se cuenta con el plazo de cuatro (4) meses para resolverse de fondo el derecho que le asiste a la interesada, pero también lo es que se le debe advertir el término que tomará en resolverse de fondo la solicitud en el cómputo de los quince (15) días que se referencia en la Sentencia SU - 975 del 2003.

Lo anterior permite tanto a la entidad como a sus afiliados tener certeza sobre el cálculo que deberá tomar el absolver cualquier tipo de solicitud relacionada con la pensión sobre todo cuando su decisión depende del goce de otros derechos que en algunas ocasiones pueden involucrar los derechos de carácter fundamental.

Ahora, en lo relativo al envío de la respuesta que menciona la parte accionada a la accionante sobre la copia de la Resolución SUB 233799 de fecha 30 de agosto del 2022 a su dirección electrónica en cuyo sustento se imprime un pantallazo que da cuenta de tal envío como se copia a continuación.

Email		
MARIANINFAGONZALEZGAVIRIA@GMAIL.COM		
Documentación a enviar		
Documento	Archivo	Link
Carta Notificación por correo electrónico.pdf		Archive
Acto administrativo de reconocimiento de pensión.pdf		Archive

Sin embargo, dentro del marco de la interpretación sistemática de ese mensaje de datos, el Despacho carece de los argumentos suficientes para aceptar esa imagen como un envío satisfactorio del correo electrónico pues al margen del debate no se observa el comprobante de recibido como tampoco la fecha y la forma del envío² o que el administrado haya autorizado este medio de notificación pues ello no se desprende del contenido de la notificación, por lo que no puede ello pasarse por alto. De ahí entonces, se puede advertir la falta de contestación a su petición que fuera enviada el día 14 de julio del 2022, de conformidad con lo expuesto por el Tribunal Constitucional que, en reiterada jurisprudencia, ha destacado que el núcleo esencial del derecho de petición se ha conectado con la obligación de “emitir una resolución pronta, oportuna y de fondo de lo planteado, de manera clara, precisa, congruente y orientada a la solución del caso”. Si todo en conjunto no se cumpliera se entraría a violentar el derecho.

Además, entiende la judicatura que aun cuando no puede hablarse de una negativa en la adquisición de un reajuste pensional y el pago del retroactivo por encontrarse en curso su trámite, si es loable concebir que detrás de su reclamación también hay una vulneración a un derecho de petición por hallarse superado el termino de que trata el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es por lo que el amparo está llamado a prosperar habida cuenta que esta fue radicada el día 14 de julio del año en curso, así como lo reconoció la accionada en su contestación, sin que a la fecha tenga claridad de si le asiste o no su derecho y de las circunstancias que subyacen al reajuste pensional.

Igualmente, a efectos de apreciar el cumplimiento constitucional al derecho de petición vulnerado no basta con indicarse que los mismos fueron remitidos a la parte interesada, sobra decir nuevamente el deber general de actuar con esmero y

² Artículo 56 del CPACA.
 Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín
 Sentencia de Tutela Primera Instancia
 Radicado 05001 31 03 001 2022 00295 00

cuidado al brindar la información a efectos de ser satisfactoria al entendimiento de los usuarios y autoridades judiciales.

Es pertinente reiterar que los ciudadanos tienen derecho a obtener una respuesta a sus solicitudes, el cual no puede ser quebrantada sin justificación alguna, estando en el deber legal y constitucional el requerido en ofrecer una que esté orientada a una resolución pronta, oportuna y de fondo, al margen que sea favorable o desfavorable a los intereses del petente.

En ese orden, se tiene que conforme las aseveraciones de la parte actora, validas de presunción de veracidad, la accionada no obstante manifestar que resolvió de fondo la solicitud de reajuste pensional por consiguiente solicta declararse un hecho superado por carencia actual de objeto, no resulta procedente cuando aún no ha emitido una contestación en los términos trazados por la jurisprudencia, sin sustento factico o normativo para explicar las razones por las cuales no lo ha hecho conocedora.

En consecuencia, dicha circunstancia permite arribar con éxito a la conclusión de que la accionada aún se encuentra pendiente de emitir una respuesta a los interrogantes elevados por la tutelante, no siendo permeable de esta manera la consecución de los fines esenciales del derecho de petición, esto es obtener respuesta oportuna, completa y adecuada, que guarde correspondencia con lo solicitado, y que se dé a conocer al interesado en los precisos plazos que para el efecto establece la ley.

Clara es la Constitución y la jurisprudencia constitucional al indicar que el Derecho de Petición debe ser resuelto dentro del término de ley, señalado para ello, que el caso preciso se encuentra más que concluido, debiendo el receptor o solicitado, necesariamente contestar por escrito, notificando al interesado a los medios aportados en el mismo o en su defecto en la cartelera visible de la institución o persona requerida, con la advertencia de resolver cada uno de los puntos que contenga el petitum, circunstancia que no fue resuelta para el caso en sub examine, toda vez que no existió para la accionante un pronunciamiento respecto del tiempo que tomaría en resolverse de fondo su solicitud de reajuste pensional.

Así las cosas, bajo los argumentos expuestos y medios probatorios allegados al asunto, se puede inferir razonablemente por esta agencia judicial la responsabilidad directa de la entidad COLPENSIONES, pues es claro que tanto la dilación injustificada en emitir una respuesta completa frente a las solicitudes elevadas como no hacerlas conocedoras o de manera incompleta, vulneran el derecho fundamental de petición de la afectada. En consecuencia, se ordenará a la accionada que en el término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contabilizadas a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a emitir un pronunciamiento que ponga en conocimiento de la interesada el término establecido por la ley para la resolución de los reajustes pensionales conforme a la solicitud recibida el día 14 de julio de 2022, so pena de incurrir en desacato consagrado en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN (ANTIOQUIA)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. DECISIÓN

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** de la señora **MARÍA NINFA GONZÁLEZ GAVIRIA**, el cual está siendo vulnerado por la entidad **COLPENSIONES**, conforme con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **COLPENSIONES**, a que proceda en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas (48), contados a partir de la notificación de esta sentencia, a dar respuesta clara y concreta frente a la solicitud del reajuste pensional en lo relativo al término con que cuenta para resolverse de fondo el reconocimiento o no de la prestación aludida, elevada por la señora **MARÍA NINFA GONZÁLEZ GAVIRIA** el día 14 de julio del 2022, debiendo con ello, ser notificada debidamente a la parte actora.

TERCERO: NOTIFICAR este fallo a las partes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles a las partes que contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el inmediato superior.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo establece el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991, si no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, personalmente con su remisión y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (la cual, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojada en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>).

David A. Cardona F.
Secretario

GML